



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

23

Bogotá D.C, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190097600

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Jhon Faber Cuellar Perdomo contra el auto 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumenta que el título ejecutivo báculo de la acción, no es actualmente exigible (su cobro es prematuro), toda vez que el mismo no fue diligenciado, conforme a las instrucciones dadas por el deudor.

Como sustento de su dicho, manifestó que, el 22 de marzo de 2018, la señora Advenis Perdomo Santanilla- madre del demandado- y los señores Cuellar Perdomo y Osorio Duque suscribieron un documento denominado "Acuerdo Privado", en el que, las partes convinieron entre otros asunto (i) *Que la señora Advenis Perdomo Santanilla reconocía adeudar en favor del señor Osorio Duque una suma única de \$65.000.000 por concepto de préstamos, intereses y perjuicios: (ii) Que esa suma no generaría ningún tipo de intereses y (iii) Que el aquí ejecutado Jhon Faber Perdomo Cuellar asumiría el pago de dicha obligación de dinero para lo cual suscribiría la letra de cambio objeto de cobro.*

Así mismo, y que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula Novena del precitado acuerdo, la letra de cambio fechada 22 de marzo de 2018 tendría *"fecha abierta ya que el pago de la misma se hará como se estipulo en la cláusula sexta del presente acuerdo y los intereses en cero" que a su vez reza "el titulo valor letra de cambio, será única y exclusivamente exigible cuando se haga efectiva la venta real del bien inmueble que será objeto de la sucesión , y que esta obligación no será susceptible de NINGUN pago adicional por que se pueda presentar retardo en la venta del bien inmueble"*

Por lo expuesto, y como quiera que el inmueble que conforma la sucesión aún no se ha vendido, la letra de cambio, base de la ejecución aun no es exigible.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago para que en su lugar sea negado el mismo.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Dentro del término del traslado, la apoderada de la parte actora recorrió el recurso interpuesto por la parte demandada y solicitó no recurrir el auto atacado, argumentando que tal como lo indica el recurrente, el título valor objeto de la demanda de la referencia, tuvo su origen, a causa de las obligaciones que la señora Advenis Perdomo, madre del demandado, tenía con el demandante las cuales ascendían a algo más de la suma de \$60.000.000.00; obligaciones que se encontraban representadas en varios cheques y letras de cambio que la deudora en su momento entrego al demandante para garantizar sus pagos, todo lo cual se encuentra acreditado en las cláusulas primera y quinta del acuerdo de voluntades.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

24

Afirmo que, en acuerdo verbal previo a la suscripción del documento denominado "acuerdo privado" las partes acordaron que el proceso de sucesión se iniciaría dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de este, y que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, sin que dicho acto se hubiese iniciado por el demandado.

Es por lo anterior, que considera que el título ejecutivo si es exigible, a lo que agrega que el demandado reconoce expresamente la obligación.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*", contempla además la norma en comento, que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"; Así las cosas y como quiera que el auto datado 16 de octubre de 2019, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

El recurso de reposición que plantea el demandado es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P, que establece que aquellos solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, entendiéndose aquellos como los encaminados a demostrar que el documento o documentos conformen unidad jurídica, es decir que emanen del deudor o causante, de una sentencia condenatoria, además que cumplan con los requisitos del artículo 422 *ibidem*, el cual dispone que pueden demandarse las obligaciones *expresas, claras y exigibles*, entendiéndose la claridad como que la obligación sea entendible que no admita confusiones, es expresa cuando se encuentra escrita y exigible cuando tenga una fecha límite para hacer exigible el derecho que contiene el título valor.

Así las cosas, para que un título tenga plena operancia jurídica, el documento ejecutivo debe contener una obligación expresa, clara y exigible, sin que haya lugar a equívocos o dudas en cuanto a la suma debida, expresada en una cifra numérica precisa, que pueda extraerse de la misma lectura del título, sin acudir a deducciones indeterminadas y cuando debía pagarse.

Al respecto encontramos que el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 53 indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

95

"... De modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que se puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser el original".

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

"Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Entonces el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la letra de cambio debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título se incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero iv) nombre del girado ; v) forma del vencimiento y vi) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

No obstante, fácil es advertir que el recurrente trae a colación una serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues en últimas, su inconformidad radica en que la parte ejecutante diligenció el título valor, sin seguir las instrucciones del deudor, sin que dichos argumentos afecten la validez del título valor que por su condición se presume auténtico.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ "el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión "perentorias" de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

76

demandado o no es exigible, lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago.

A los anteriores argumentos debe agregarse que en el presente asunto la parte actora pretende la ejecución de la letra No. 1, del cual efectuado sus estudio, delantamente emerge precisar que en efecto de aquel se tiene la certeza de una fecha cierta y determinada para su exigibilidad que no es otra que el 22 de mayo de 2018; así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, el título valor base de la ejecución en virtud de la literalidad se torna exigible, lo anterior sin perjuicio que los argumentos esgrimidos por la pasiva puedan ser resueltos en la decisión que dirima el presente asunto.

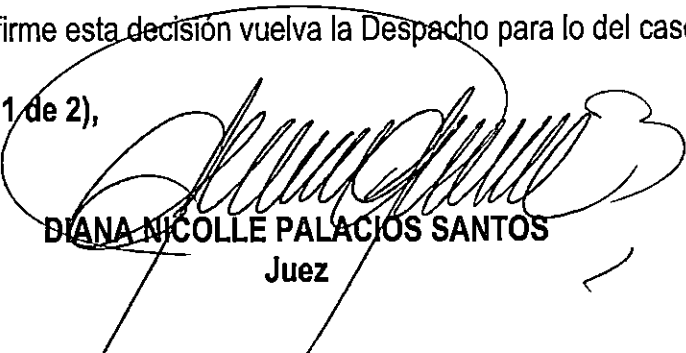
En ese orden, al no evidenciarse argumentos frente a los requisitos del título valor, base de la ejecución, habrá de mantener el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado 16 de octubre de 2019, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión vuelva la Despacho para lo del caso.

NOTIFÍQUESE (1 de 2),


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
10 NOV 2021
En la Corte y notificación
110



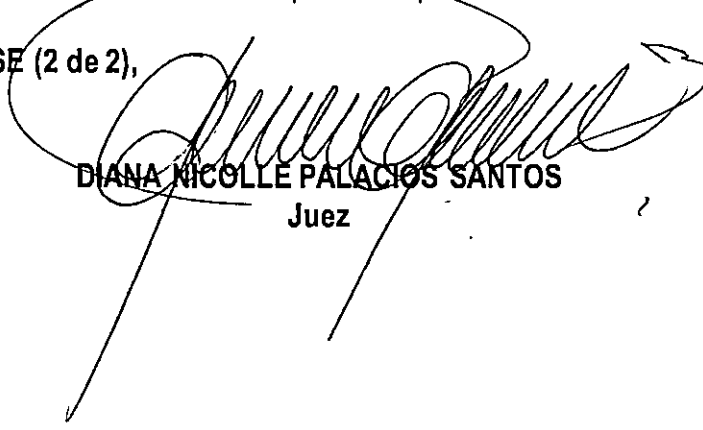
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., 18 NOV. 2021
Ref: 11001400305220190097600

De cara a la petición elevada en la folio 69 y, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad en providencia del 22 de octubre de 2021, se ORDENAR librar oficio al referenciado estrado judicial, para que indique si el oficio por el cual se informa el levantamiento de la medida cautelar, fue retirado por el demandado o si por el contrario fue tramitado directamente por el Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE (2 de 2),


DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SECRETARÍA DEL JUDICADO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICADO POR EL JUDICADO
18 NOV 2021
En la forma notificada
NO
Secretaría